



REMUNERACIONES MÍNIMAS DE APORTACIÓN AL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, APLICABLES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2009

Según Resolución CD-241 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad, publicada en el Registro Oficial No. 526 del 11 de febrero del 2009, se determinó las remuneraciones mínimas de aportación aplicables a partir del 1 de enero de 2009 de la siguiente manera:

RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

a) El trabajador, protegido por el Código del Trabajo, que labora en las ramas de trabajo o actividades económicas cuyos sueldos o salarios básicos unificados son regulados con base a las revisiones propuestas por las comisiones sectoriales, sobre la remuneración mínima establecida por dichas comisiones, que en ningún caso será inferior a US\$ 218,00 mensuales.

También están comprendidos en esta categoría: los trabajadores de campo de la industria azucarera, permanentes y temporales; los escogedores de café y peladores de tagua; los estibadores y trabajadores portuarios reemplazantes; los pescadores y empacadores de pescado; los trabajadores agrícolas, incluidos los trabajadores de granjas, planteles y fincas avícolas, y los de paja toquilla; y, el afiliado al régimen especial del Seguro de Trabajadores de la Construcción, al Seguro de Choferes Profesionales o al de Artistas Profesionales.

b) El trabajador, protegido por el Código del Trabajo, que labora en las ocupaciones o puestos de labor de ramas de trabajo o actividades económicas, cuyas remuneraciones básicas unificadas no están comprendidas en el literal precedente, sobre una remuneración mínima de US\$ 218,00 mensuales.

c) Trabajador del régimen de maquila, sobre una remuneración mínima mensual de US\$ 218,00.

d) El afiliado voluntario sobre un ingreso mínimo mensual de US\$ 218,00.

e) El afiliado amparado en el seguro de profesionales, sobre un ingreso imponible mensual equivalente a 1.09 veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre de 2008, sin que sea inferior a US\$ 218,00.

f) El afiliado al seguro del clero secular, aportará sobre un ingreso mínimo mensual de US\$ 130,00, multiplicado por el coeficiente que correspondiere al tiempo de ejercicio sacerdotal, con sujeción a la tabla que consta en el literal m) de la Res. C.I. 067 (R.O. 79, 17-V-2000).

g) El afiliado al seguro de notarios, registradores de la propiedad y registradores mercantiles, sobre un ingreso imponible mensual equivalente a 1.09 veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre de 2008, sin que sea inferior a US\$ 218,00.

h) El futbolista profesional sobre un ingreso imponible mensual equivalente a 1.09 veces, la suma del ingreso imponible del mes de diciembre de 2008, sin que sea inferior a US\$ 218,00.

i) El afiliado amparado en el régimen especial de afiliación obligatoria para los trabajadores sujetos a la contratación a tiempo parcial, sobre la remuneración unificada mensual señalada en el literal a) o en el literal b) antes mencionados,

según la rama de trabajo o actividad económica, en la proporción que corresponda al tiempo de trabajo; en ningún caso el salario mínimo referencial de aportación del trabajador a tiempo parcial, será inferior a US\$ 218,00.

j) Maestro de taller o artesano autónomo, sobre un ingreso mínimo mensual de US\$ 218,00.

k) Operario y aprendiz de artesanía, sobre una remuneración mínima mensual de US\$ 185,00.

l) El colaborador de la microempresa (no artesanal), sobre una remuneración mínima mensual de US\$ 185,00, entendiéndose como tales a los parientes del microempresario hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y para los trabajadores de la microempresa sean estos empleados u obreros, el contemplado en las correspondientes tablas sectoriales de encontrarse la microempresa dentro de las ramas de actividad respectiva; y, si la actividad de la microempresa no estuviere comprendida dentro de ninguna tabla sectorial, el fijado como sueldo o salario básico unificado para los trabajadores en general, esto es, US\$ 218,00 mensuales.

m) Trabajador del servicio doméstico, sobre una remuneración mínima mensual de US\$ 200,00.

Las aportaciones mensuales mínimas a cobrar, correspondientes a períodos de vigencia del sucre liquidadas en cualquier tiempo, en ningún caso se aplicarán sobre salarios base de aportación, inferiores a los mínimos determinados en la Resolución No. C.I. 081 de 4 de julio del 2000, que en resumen constan en la siguiente tabla:

Categoría	Salario base de aportación en dólares
Trabajador en general	56,65
Maestro de taller o artesano autónomo	38,64
Operario y aprendiz	31,89
Servicio doméstico	16,85

La presente norma entró en vigencia el 28 de enero de 2009.

Consultas y Contactos:

Guayaquil:

Henry Escalante Ramírez: henry.escalante@esrobross.com

Henry Escalante Roha: h.escalante@esrobross.com

Quito:

Arturo Moya Proaño: a.moya@esrobross.com

Vanessa Merchán: v.merchan@esrobross.com

EsRoBross Cía. Ltda.

[García Avilés 408 y Luque - Edificio Finec, Piso 8, Oficina 802, Telefax: 593-4-2512082, Guayaquil - Ecuador]

[Reina Victoria N24 - 150 y Calama, Edificio Abedrabo Montenegro, Piso 4, Oficina 12, Telefax: 593-2-6013314, Quito - Ecuador]

www.esrobross.com

© Copyright EsRoBross Cía. Ltda. 2007-2008

Aviso Importante:

TOP MEMO: Es una publicación de EsRoBross Cía. Ltda., y es editada para uso exclusivo de clientes y amigos y no debe ser considerado como una asesoría. Queda prohibida la reproducción total o parcial, así como cualquier forma de comercialización y exhibición de este material.